

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICACION:** 1100140880182020018900  
**ACCIONANTE:** DANIEL ALBERTO ORDOÑEZ ROMERO  
**ACCIONADO:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COMPENSAR EPS.  
**DECIDE:** TUTELA  
**CIUDAD Y FECHA:** BOGOTA D.C., ENERO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **DANIEL ALBERTO ORDOÑEZ ROMERO**, contra la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMPENSAR EPS** -, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

Relato el señor **DANIEL ALBERTO ORDOÑEZ ROMERO** que el día 18 de noviembre de 2020 en su calidad de Representante Legal de la compañía Ordoñez Uberlandia S.A.S., elevó derecho de petición ante la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMPENSAR EPS** -, a través del cual solicitó: **(i)** Historia clínica actualizada de la trabajadora Claudia Bibiana Rubiano Rodríguez; **(ii)** Calificaciones de pérdida de capacidad laboral de aquella y **(iii)** Historial de incapacidades presentadas por la señora Rubiano Rodríguez desde el inicio de la relación laboral con esa empresa y hasta la fecha de presentación de la solicitud; sin embargo, ha transcurrido más de un mes desde la radicación de la petición y la accionada no le ha brindado una respuesta de fondo, clara y precisa a lo deprecado.

En virtud de lo anterior, consideró que con la actuación de la demandada se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicitó en sede de tutela se ordene a la accionada que resuelva la solicitud impetrada.

Mediante auto del 24 de diciembre de 2020, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR -**

**COMPENSAR EPS -**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa.

## **1.2. Respuesta de la accionada.**

### **1.2.1. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMPENSAR EPS -.**

Mediante escrito recibido en el Juzgado vía correo electrónico la accionada expuso que el accionante no ha radicado peticiones en COMPENSAR EPS., pues los canales dispuestos por esa entidad para la radicación de peticiones son el Portal Web [www.compensar.com](http://www.compensar.com) opción Opiniones y Sugerencias haciendo clic en la opción Radicar opinión y sugerencia - EPS Compensar; Buzones, los cuales están ubicados en cada unidad de servicios y Medio Escrito radicando los documentos en cualquiera de las sedes propias en las ventanillas de correspondencia, por lo tanto consideró que no es dable afirmar violación a derecho fundamental alguno.

En virtud de lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela y en consecuencia negar el amparo solicitado, toda vez que esa entidad no ha incurrido en alguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

### **2.1. Competencia.**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

*"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden **departamental, distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMPENSAR EPS -**, entidad de carácter privado.

### **2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.**

Corresponde a este Despacho entrar a determinar si en el caso planteado por el demandante se configura una vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición, por la falta de respuesta de fondo a la solicitud impetrada por el actor. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2010, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

*“Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.”*

### **2.3. Derecho de Petición.**

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: *“El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

*“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que **‘Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (…)**’.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- **“y a obtener pronta resolución”-**.*

Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

**b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.**

**c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

**d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) **La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: **1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.** 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). **En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes". (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

---

<sup>1</sup> Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

**ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los **diez (10) siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*Parágrafo.* Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del termino señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, conforme a la ley 1755 de 2015, en su artículo 32, respecto de las peticiones realizadas a organizaciones privadas, se dice lo siguiente:

*“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

**Parágrafo 1º.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales entrará esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación al derechos fundamental de petición del señor **DANIEL ALBERTO ORDOÑEZ ROMERO**.

#### **2.4. Caso concreto.**

El ciudadano **DANIEL ALBERTO ORDOÑEZ ROMERO** en el libelo de tutela anunció que, el día 18 de noviembre de 2020 elevó solicitud ante la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMPENSAR EPS -**, tendiente a obtener: **(i)** Historia clínica actualizada de la trabajadora Claudia Bibiana Rubiano Rodríguez; **(ii)** Calificaciones de pérdida de capacidad laboral de aquella y **(iii)** Historial de incapacidades presentadas por la señora Rubiano Rodríguez desde el inicio de la relación laboral con esa empresa y hasta la fecha de presentación de la solicitud, sin que a la fecha de interposición de la acción constitucional haya obtenido respuesta alguna de la accionada.

A su turno, la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMPENSAR EPS -**, afirmó que el accionante no ha radicado peticiones ante esa entidad, pues los canales dispuestos para la radicación de peticiones son el Portal Web [www.compensar.com](http://www.compensar.com) opción Opiniones y Sugerencias haciendo clic en la opción Radicar opinión y sugerencia - EPS Compensar; Buzones, los cuales están ubicados en cada unidad de servicios y

Medio Escrito radicando los documentos en cualquiera de las sedes propias en las ventanillas de correspondencia, razones suficientes por las que consideró que no existe vulneración al derecho fundamental de petición que alega el actor.

Es menester advertir que el derecho de petición se mantiene incólume cuando la autoridad o el particular contra quien se dirige la solicitud no resuelve en el término oportuno, o no soluciona lo requerido de fondo y en forma clara, congruente y precisa, o no se allegue lo resuelto al conocimiento del solicitante. Atendiendo a estos presupuestos deberá comprobarse, si en el presente asunto se conculcó o no el derecho invocado.

Bajo ese derrotero, observa el Juzgado que si bien el señor **DANIEL ALBERTO ORDOÑEZ ROMERO** en el libelo de tutela anunció que elevó petición ante la accionada vía correo electrónico y para ello adjuntó copia de la solicitud impetrada y constancia de envío de dicha comunicación, también lo es que se advierte que la dirección electrónica en la que radicó su solicitud ante la demandada no es la indicada para efectuar dichas reclamaciones de acuerdo a lo indicado por la accionada y lo establecido por Compensar EPS en su página Web.

En efecto, nótese que, si bien es cierto, el petente allegó al libelo de tutela constancia de envío de la solicitud al correo electrónico [compensarepsjuridica@compensarsalud.com](mailto:compensarepsjuridica@compensarsalud.com), lo cierto es que dicha dirección electrónica no es la habilitada para atender la solicitud que deprecia el accionante, pues la misma está autorizada única y exclusivamente por la demandada para atender las notificaciones por parte de los Órganos Judiciales. Además, en la página web Compensar EPS, hace énfasis que "**los mensajes que no correspondan a asuntos de orden judicial no serán tramitados**", luego entonces se avizora que a la fecha la petición de la cual reclama respuesta el accionante no ha sido radicada en debida forma ante la demandada, circunstancia a partir de la cual no es dable concluir que existe una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, puesto que, se reitera, a la data no ha sido radicada la solicitud en los canales habilitados para tal fin por la entidad accionada.

En este orden de ideas, ante la inobservancia de vulneración de derechos fundamentales, concluye este Juzgado que la acción de tutela se torna improcedente, en consecuencia, se negará el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL AMPARO** del derecho fundamental de petición invocado por el ciudadano **DANIEL ALBERTO ORDOÑEZ ROMERO**, por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**

**Firmado Por:**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**2eb76db2602605f1407b1d5390480e4e23f62e1843bb79635525d5b87dc611c  
a**

*Documento generado en 06/01/2021 08:24:20 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**